

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARTHA CEBALLOS SANCHEZ
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	05001-33-33-003- 2017 00628 00
ASUNTO	Imprueba Liquidación- Rechaza Objeción- Liquida Crédito
INTERLOCUTORIO Nro.	108

La parte ejecutante el 4 de octubre de 2019 presentó la liquidación del crédito por un valor total de noventa y cuatro millones trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos (\$94.354.766) visible en el Documento 28 Expediente Electrónico.

En los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, de la liquidación presentada se corrió traslado por el término de tres (03) días para los efectos allí previstos, tal como obra en el documento 30 del expediente digital.

El 10 de marzo de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP- presentó escrito de objeción y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación -Documento 31 Expediente Electrónico-.

Procede el Juzgado a decidir si se aprueba o no la liquidación del crédito presentada por la actora y pronunciarse sobre el escrito de objeción que allega la entidad ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. El mandamiento de pago fue librado mediante auto del 27 de febrero de 2018 a favor de la señora Martha Ceballos Sánchez por las obligaciones contenidas en la sentencia del 11 de diciembre de 2008, decisión ejecutoriada el 20 de enero de 2009 (Documento 06 Expediente Electrónico).

En audiencia de alegatos y juzgamiento del 23 de noviembre de 2018, acta número 278 visible en el documento 19 del expediente electrónico, se dictó sentencia oral conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

"PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **PRESCRIPCIÓN Y PAGO TOTAL**, propuestas por la entidad ejecutada.

SEGUNDO- DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL por valor de \$6.760.291.

TERCERO- SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, a favor de MARTHA CEBALLOS SANCHEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP-, por la suma de **veintisiete millones ciento diez mil ochocientos cincuenta y cinco pesos (\$27.110.855)**, como capital indexado.

Y se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de **cincuenta y ocho millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos (\$58.249.861)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2009 hasta el 20 de julio de 2009, y desde el 8 de mayo de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018.

Sobre el capital indicado de \$27.110.855, se seguirá causando los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el momento efectivo de la obligación" (Documento 19 página 11 del Expediente Electrónico).

Y mediante auto del 14 de junio de 2019 se impartió aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría en un valor de dos millones quinientos ochenta mil cincuenta pesos (\$2.588.050) -Documento 26 del Expediente Electrónico.

2. El artículo 446 del Código General del Proceso señala cual es el trámite que debe surtir para la liquidación del crédito y las costas, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la

sentencia que resuelva sobre las excepciones, según sea el caso. Dispone la norma:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De acuerdo con la norma transcrita, la liquidación del crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

3. En el presente caso, se observa que la objeción formulada por la entidad ejecutada a la liquidación que presenta la parte ejecutante si bien fue presentada en oportunidad, no presentó una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En consecuencia, se RECHAZARÁ la objeción presentada por la entidad ejecutada sobre la liquidación del crédito, por no reunir los requisitos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Y sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación que fue presentada dentro del escrito de objeción el 10 de marzo de 2020, se resolverá una vez se haga efectivo el traslado a la parte ejecutante, del cual trata el artículo 461 del Código General del Proceso inciso tercero.

4. La parte ejecutante presentó la liquidación de crédito el 4 de octubre de 2019, indica que los intereses causados desde el 23 de noviembre de 2018 hasta la fecha corresponden a la suma de \$6.108.000 de conformidad con la Tasa de interés fijada por la DIAN y como valor total de la liquidación señala la suma de \$94.354.766, valor que incluye ajuste de mesadas, intereses moratorios, costas e intereses causados sobre estas.

Se observa que la liquidación no consulta lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, porque la causación de intereses moratorios se ordenó a partir del 1 de noviembre de 2018 y la parte ejecutante indica que se causan desde el 23 de noviembre de 2018.

Y adicionalmente no se especifican las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia utilizadas para el cómputo de los intereses moratorios que sustenten los valores indicados.

En conclusión, se IMPROBARÁ la liquidación presentada por la parte ejecutante por no consultar la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y por no presentar las tasas de interés moratorio certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sustenten el cómputo de los intereses y el valor de la liquidación.

5. El Juzgado procederá a LIQUIDAR EL CRÉDITO conforme al artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, cuyo periodo será entre el 1 de noviembre de 2018 hasta la fecha de esta providencia.

De conformidad con la liquidación de crédito que realizó la Profesional Universitaria del Juzgado en ejercicio de las funciones contenidas en el Acuerdo PSAA 06-3442 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, documento que hace parte del Expediente Electrónico, los valores liquidados se resumen así:

CAPITAL INDEXADO (según Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$ 27.110.855,00
INTERESES CAUSADOS DESDE 20/01/2009 AL 20/07/2009 Y DESDE EL 8/05/2011 AL 31/10/2018 (según Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$ 58.249.861,00
INTERESES LIQUIDADOS ENTRE el 1/11/2018 al 16/03/2021	\$ 16.175.103,24
LIQUIDACION COSTAS (Auto que aprueba 14/06/2019)	\$ 2.588.050,00
CAPITAL MAS INTERESES	\$ 101.535.819
TOTAL, CAPITAL- INTERESES- COSTAS	\$ 104.123.869

El total del crédito liquidado al 16 de marzo de 2021 donde se incluye capital, intereses y costas es de **ciento cuatro millones ciento veintitrés mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$104.123.869).**

6. Se allega poder especial otorgado mediante escritura pública por el Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- a la firma RODRIGUEZ CAICEDO ABOGADA SAS cuya Representante Legal es la abogada Angela María Rodríguez Caicedo.

También se aportaron los documentos que acreditan la delegación del funcionario de la entidad y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la firma apoderada, por tanto, se le reconocerá personería judicial para representar los intereses de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la objeción presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, porque no cumple los requisitos del artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. IMPROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante porque no consulta la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y no se especifican las tasas de interés moratorio certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sustenten el cómputo de los intereses y el valor de la liquidación.

3. LIQUIDAR EL CRÉDITO conforme al artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso en los términos de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidado al 16 de marzo de 2021 donde se incluye capital, intereses y costas, por valor de **ciento cuatro millones ciento veintitrés mil ochocientos sesenta y nueve pesos (\$104.123.869)**.

4. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora ANGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO, en calidad de Representante Legal de la firma RODRIGUEZ CAICEDO ABOGADA SAS, para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

NOTIFIQUESE

JOSE IGNACIO MADRÍGALA ALZATE
Juez

SS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Medellín, **23 DE MARZO DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURTH
SECRETARIA